

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
24ª sesión
celebrada el viernes
7 de noviembre de 1997
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24ª SESIÓN

Presidente: Sr. TOMKA (Eslovaquia)

SUMARIO

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/52/SR.24
23 de febrero de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/52/10)

1. El Sr. YAMADA (Japón), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, dice que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) tuvo razón en dar prioridad al tema, decidiendo terminar la segunda lectura del proyecto de artículos para fines del quinquenio en curso. Hasta entonces, los distintos proyectos de artículos se iban presentando por partes, de modo que a los gobiernos les resultaba difícil presentar observaciones coherentes; en cambio, una vez aprobado en primera lectura un conjunto de proyectos de artículos, el Gobierno del Japón ha formado un grupo de 12 especialistas en derecho internacional que formulará recomendaciones.

2. Entre tanto, el Gobierno del Japón está considerando algunas cuestiones fundamentales, la primera de las cuales radica en la no exigencia de un daño, y en la omisión de la culpa y la negligencia en el proyecto de artículo 1. La segunda radica en la inclusión del concepto de crímenes internacionales en el proyecto de artículo 19; debería determinarse si el concepto de crímenes de Estado está suficientemente establecido en el derecho internacional y, en caso afirmativo, si se justifica un régimen distinto del de la responsabilidad civil. En tercer lugar, en relación con las circunstancias que excluyen la ilicitud, se plantea la cuestión de si tales circunstancias, con excepción de las contramedidas y la legítima defensa, no deberían excluir la responsabilidad, en lugar de excluir la ilicitud; de no ser así, tal vez haya una contradicción entre los proyectos de artículos 1 y 35. En cuarto lugar, se plantea la cuestión de la limitación de las contramedidas, en particular, las condiciones relativas al recurso a contramedidas contra un crimen internacional. El último punto se refiere a la solución de las controversias, incluido el arbitraje obligatorio.

3. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación del Japón apoya la decisión de la CDI de estudiar en primer lugar la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Si bien algunos gobiernos consideran que la cuestión básica es la de la responsabilidad internacional, en los últimos 20 años la CDI no ha podido definir el alcance y el contenido el tema, de modo que sería mejor comenzar por lo que es posible y practicable. En ese marco, la CDI debería limitar su labor a los daños transfronterizos y a las actividades que generan el riesgo de causar daños. Por lo menos inicialmente deberían excluirse las cuestiones más generales relacionadas con la contaminación larvada y los bienes comunes de la humanidad.

4. En lo tocante a la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados, el Japón hará lo posible por suministrar información pertinente, luego de la aclaración del alcance y el contenido de dichos temas por parte de la CDI.

5. Con respecto al programa de trabajo de la CDI para el resto del quinquenio, la delegación del Japón espera que los trabajos progresen en la forma reseñada. Está previsto que en 1998 la CDI seleccione temas para su programa de trabajo a largo plazo. Ello impone a la Asamblea General la obligación de presentar a la

/...

CDI temas para el quinquenio siguiente. Se ha hablado mucho de la necesidad de una estrecha interacción entre la Asamblea y la CDI. La codificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo constituyen una actividad conjunta, y la delegación del Japón espera que el impulso generado durante el período de sesiones en curso fortalezca el diálogo entre la Asamblea General, los gobiernos y la CDI.

6. El Sr. FOZEIN (Camerún) dice que el informe de la CDI demuestra que el tema de las reservas a los tratados normativos, incluidas las reservas a los tratados de derechos humanos, sigue generando importantes controversias por motivos jurídicos y políticos. La cuestión principal radica en el derecho de los Estados a evaluar cualquier tratado antes de comprometerse a obligarse con arreglo a las convenciones de Viena. La orientación de las Conclusiones Preliminares de la CDI parece correcta: no arrojan dudas acerca del régimen de Viena, que hizo mucho por democratizar las relaciones internacionales en un mundo en el que la ley de la fuerza parece estar tomando el lugar de la fuerza de la ley. La flexibilidad y la adaptabilidad del sistema de reservas contenido en las convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 han asegurado su eficacia, al hacerlo aceptable para los usuarios a los que se dirige.

7. En algunos sectores se afirma que permitir que los Estados formulen reservas lleva a la desestabilización del derecho, lo cual puede generar una particular preocupación en relación con los tratados normativos. Por consiguiente, según esta argumentación, debería establecerse un régimen jurídico que regulase específicamente los tratados a fin de garantizar su integridad.

8. La delegación del Camerún estima que esa argumentación es errónea, porque pasa por alto el hecho de que la naturaleza esencialmente supletoria del régimen de Viena deja en manos de los Estados una diversidad de interpretaciones. Sin embargo, las consecuencias prácticas de la flexibilidad deben considerarse con prudencia. La gran diversidad de las esferas reguladas por los acuerdos de codificación ubica a los tratados normativos en una categoría especial, de modo que toda exigencia de un tratamiento especial en relación con las reservas puede generar una cantidad de complicados regímenes jurídicos para tener en cuenta los aspectos específicos de cada esfera. Ello debilitaría al derecho de las reservas a los tratados, en vez de fortalecerlo. Por último, en esa argumentación no se tiene muy en cuenta el carácter descentralizado de la sociedad internacional, que hace que los Estados prefieran un régimen flexible a un chaleco de fuerza que los disuada de asumir cualquier clase de compromisos.

9. Sin embargo, con arreglo a la Convención de Viena el derecho de los Estados a formular reservas no es absoluto; sólo pueden formular reservas que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Ese criterio parece suficiente para salvaguardar la integridad de los tratados, habida cuenta de que se aplica cuando las reservas están prohibidas o son declaradas inadmisibles. Las reservas relativas a normas perentorias o de jus cogens están claramente prohibidas. Sin embargo, incumbe a las partes especificar en un tratado las disposiciones respecto de las cuales son inadmisibles las reservas. De tal manera pueden preservarse tanto la integridad del tratado como la participación universal de los Estados en todas las categorías de tratados.

10. Por consiguiente, la delegación del Camerún apoya las tres primeras conclusiones preliminares de la CDI. Todo lo que se necesita es expresar con

mayor precisión el criterio de compatibilidad. También se beneficiaría la uniformidad del régimen de reservas si la CDI esclareciese el derecho aplicable a los tratados en caso de aceptación de una reserva o de objeciones a ella, o de que una de las partes formulase una declaración interpretativa.

11. Sin embargo, el problema de la admisibilidad no se limita al criterio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin de un tratado; aún queda la cuestión de saber quién es competente para determinar la admisibilidad. El Camerún concuerda con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que se expresó que sólo incumbía a los Estados determinar la admisibilidad. Algunos órganos de fiscalización de tratados de derechos humanos tienden a erigirse en jueces de la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados, pero jurídicamente no pisan un terreno firme. Es dudoso que la teoría de la competencia implícita signifique que pueden transferirse competencias de los gobiernos a las organizaciones internacionales, o que permita que tales organizaciones, a falta de mandato en tal sentido, juzguen las intenciones de los gobiernos. Si, empero, se hubiese atribuido a ciertos órganos de fiscalización de tratados de derechos humanos la facultad de adoptar decisiones obligatorias, como ocurre con algunos órganos regionales, podría invocarse la teoría de la competencia implícita.

12. En todos los demás casos, empero, no corresponde que los órganos de fiscalización asuman potestades mayores que las que les han conferido los Estados. Por consiguiente, la quinta conclusión preliminar de la CDI es inaceptable, y en todo caso es contradictoria con la séptima, con la cual el Camerún está plenamente de acuerdo. La delegación del Camerún también apoya las demás conclusiones provisionales. Sin embargo, cabe esperar que en definitiva la CDI elabore una guía de la práctica en materia de reservas a los tratados, posiblemente en forma de una resolución.

13. En lo tocante a la responsabilidad de los Estados, en 1996 la delegación del Camerún elogió la labor de la CDI pero asimismo formuló algunas observaciones constructivas sobre el concepto de crímenes y delitos de Estado, sobre las contramedidas y sobre la solución de las controversias generales. El orador recuerda la opinión de su delegación de que junto con el reconocimiento de los delitos internacionales deberían haberse consignado las correspondientes consecuencias jurídicas. El proyecto de artículos guarda silencio sobre ese punto, y la CDI debería explicitar si considera que tales infracciones no tienen consecuencias internacionales o que se regulan por el derecho común de la responsabilidad de los Estados. Por otra parte, si un Estado que ha sido víctima de un crimen internacional pudiera reclamar la restitución en especie, tal vez las consecuencias jurídicas previstas no logren su objetivo, según el grado de estabilidad económica e independencia del Estado infractor. El objetivo de una sanción internacional deber ser la reparación, y no el castigo; debe ser un medio de lograr que el Estado infractor se ajuste a las normas del derecho internacional y obligarlo a reparar las consecuencias de sus acciones, y no de comprometer su independencia política o amenazar su estabilidad económica, y menos aún de causar sufrimientos a su pueblo. Por consiguiente, la delegación del Camerún reitera su solicitud de que, en la segunda lectura, se sigan considerando las consecuencias jurídicas de la distinción entre crímenes y delitos internacionales hecha por la CDI.

14. En lo tocante a las contramedidas, la delegación del Camerún, si bien celebra el enfoque equilibrado adoptado por la CDI, preferiría que se ampliara el alcance de las medidas de coacción suprimiendo las palabras "económica" y "política" en el proyecto de artículos.

15. La delegación del Camerún sigue estimando que el procedimiento de solución pacífica de controversias que figura en los proyectos de artículos relativos a ese tema es complejo y costoso y que debería reconsiderarse. Como mínimo, debería quedar totalmente librada a las partes en una controversia la elección de las modalidades de solución que estimasen más apropiadas.

16. El Sr. VARŠO (Eslovaquia), refiriéndose al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, dice que su delegación puede aceptar el proyecto de artículos tal como está formulado, pues concuerda con el pensamiento y la práctica de su país. La ley de Eslovaquia sobre nacionalidad, sancionada en enero de 1993, se ajusta a la práctica reciente de la comunidad internacional. El orador desea solamente destacar algunos aspectos generales del tema, como las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la esfera de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados imponen armonizar y equilibrar los intereses de los actores principales: la comunidad internacional, el Estado y los individuos.

17. El interés de la comunidad internacional se menciona en el segundo párrafo del preámbulo, si bien en el comentario de la CDI sólo se hace referencia a los casos de sucesión de Estados y, en una nota de pie de página, al consiguiente problema de la apatridia. Habría sido útil incluir otras explicaciones acerca de la preocupación de la comunidad internacional en relación con esos asuntos.

18. El interés de los Estados se menciona indirectamente en el segundo párrafo del preámbulo, en el que se expresa que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, de donde se infiere el derecho de un Estado sucesor a legislar sobre las condiciones para la adquisición de la nacionalidad. Como las transferencias de soberanía, en sí mismas más políticas que jurídicas, están condicionadas por numerosos factores, la prudencia debería regir el enfoque de los Estados sucesores respecto del otorgamiento de la nacionalidad, y para ello podrían guiarse por la definición de nacionalidad de la CDI. Eslovaquia apoya el principio de la transmisión de la nacionalidad tal como se consigna en el proyecto de artículos, los medios jurídicos de que deben disponer las personas que procuran adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor y los demás principios pertinentes, como la no discriminación, el derecho a una nacionalidad, la prevención de la apatridia y el respeto de la voluntad de las personas afectadas, todos los cuales se han aplicado en los casos recientes de sucesión.

19. Desde luego, si bien debe salvaguardarse el derecho de toda persona a no convertirse en apátrida y a optar por una nacionalidad, es preciso, como siempre, conciliar las preocupaciones de los individuos en la materia con los intereses de la mayoría de la comunidad y del Estado. En el tercer párrafo del preámbulo, así como en el proyecto de artículos en conjunto, se logra un equilibrio entre esos intereses en conflicto.

20. Sobre la cuestión de las relaciones entre la CDI y la Sexta Comisión en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, planteada por el Presidente de la CDI en su declaración introductoria, el orador insta a todas las partes interesadas a asumir responsabilidad por la situación actual y tratar de comprender los problemas subyacentes a fin de adoptar una estrategia racional para el futuro. Los Estados Miembros siempre tienen derecho a presentar sugerencias o propuestas a la CDI. Así pues, a juicio de la delegación de Eslovaquia, la CDI debería abordar, por orden de prioridad, los temas de la responsabilidad de los Estados, las reservas a los tratados y la protección diplomática. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debería considerarse como uno de los aspectos de la responsabilidad de los Estados, haciendo hincapié en la prevención. Análogamente, la propia CDI está habilitada para presentar periódicamente a los Estados Miembros sus análisis de distintos puntos de derecho internacional y formular las sugerencias pertinentes. Los temas seleccionados para la codificación o el desarrollo del derecho internacional no deberían resultar de una selección al azar, sino que deberían determinarse sobre la base de un detenido estudio de todos los puntos de vista jurídicos.

21. El Sr. GRAY (Australia), refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que su delegación ha elaborado respuestas escritas sobre las cuestiones técnicas dimanadas de los distintos tipos de riesgos considerados y de las relaciones entre los artículos 4 y 6 del proyecto de artículos sobre el tema, que constituyen la base de las disposiciones más detalladas de los artículos 9 a 19.

22. En su redacción actual, el artículo 4 es más amplio que su antecesor, el artículo B. Con el título de "la prevención", que va más allá de la prevención del riesgo, el artículo engloba ahora tres obligaciones: la prevención del riesgo ex ante, la minimización del riesgo ex ante, y la minimización del daño ex post, y esta última, por relacionarse con un daño transfronterizo que se ha producido efectivamente, podría en ciertas circunstancias equivaler a prevención. El artículo 4 distingue entre la producción del daño, que debe ser sensible, y sus efectos, que pueden ser menores. Así pues, si se considera al artículo 4 en conjunción con el inciso b) del artículo 1, el proyecto de artículos se aplicaría a actividades que no entrañasen un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, pero que de hecho lo causasen. Sería útil aclarar si la última parte del artículo 4 está dirigida a imponer una obligación de eliminar los efectos dañosos; tal como está redactado, podría entrañar cierta posibilidad de opción por parte de los Estados, especialmente en conjunción con el artículo 3, relativo a la libertad de acción. Además, el concepto amplio de prevención que figura en el artículo 4 no tiene el mismo alcance que el que figura en los artículos 9 a 19, sobre la prevención o la minimización del riesgo, al estar más estrechamente relacionado con el que figura en los artículos 20 a 22, relativos a la indemnización.

23. Cabe señalar que en el artículo 6, igual que en el artículo 4, se hace una distinción entre el daño y los efectos, pero se hace referencia a los efectos tanto en los Estados afectados como en los de origen. Es preciso aclarar si las obligaciones previstas en el artículo 4 comprenden también a ambos tipos de efectos, o sólo a los efectos en los Estados afectados.

24. Los artículos 8 y 11, que se refieren a la cuestión de la autorización, deberían ubicarse juntos. Podría fortalecerse el sentido del artículo 11 introduciendo el concepto de buena fe. Asimismo, se podría fortalecer la necesidad de actuar con la debida diligencia si se introdujera un elemento temporal, exigiendo que el Estado tomase con razonable prontitud las medidas encaminadas a ordenar a los responsables de actividades preexistentes que obtuviesen la autorización necesaria.

25. Con arreglo al artículo 10 (determinación del riesgo), quedan libradas a la decisión del Estado de origen la determinación de quién debería proceder a la determinación, qué contenido debería tener aquélla y qué forma debería asumir la autorización; en realidad, es adecuado evitar el exceso de detalles en las normas.

26. Los artículos 13 a 18 deben considerarse a la luz de los regímenes internacionales que regulan esferas de actividad más concretas. El artículo 13 tiene la finalidad de exigir la notificación y la transmisión de información. En su redacción actual, también exige una respuesta, pero sería más adecuado incluir esa exigencia en el artículo 14 (intercambio de información) o en el artículo 17 (consultas sobre medidas preventivas). En cambio, si hubiera de incluirse en el artículo 13 el intercambio de información, y no sólo la transmisión y la notificación, se podría combinar a los artículos 13 y 14 bajo el título de "Notificación e intercambio de información".

27. En cuanto a la cuestión general de la prevención de los daños transfronterizos provenientes de actividades peligrosas, puede ocurrir que algunas actividades sólo lleguen a ser peligrosas en conjunción con otras actividades, lo cual tal vez haga necesario dar mayor amplitud al intercambio de información, establecer un régimen de consultas más liberal y ampliar el alcance de la determinación del riesgo, abarcando el medio ambiente de otros Estados y las actividades realizadas en dichos Estados. Análogamente, los efectos de actividades transfronterizas realizadas en dos Estados podrían combinarse y hacerse sentir en un tercer Estado, de modo que hubiese más de un Estado de origen.

28. Sobre la cuestión general de la responsabilidad internacional, la CDI debería considerar más detalladamente la responsabilidad solidaria originada por actividades conjuntas, y cuestiones conexas tales como las indemnizaciones, las acciones y los derechos de inspección, los principios y órganos de solución de controversias, el acceso, las investigaciones y la descontaminación.

29. El Sr. TIWARI (India) dice que su delegación apoya el procedimiento adoptado por la CDI para considerar el tema de la responsabilidad de los Estados, que figura en el párrafo 161 de su informe.

30. Pasando al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador señala que la CDI decidió otorgar prioridad a la prevención. Si bien la delegación de la India no tiene objeciones a ese enfoque, tiene la firme opinión de que es sumamente importante establecer la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales dimanadas de tales actos. Si fracasa la acción preventiva, es necesario tomar medidas reparatorias. La CDI debería tener en cuenta la práctica contemporánea en la materia, que hace más hincapié en el

establecimiento de incentivos para promover la observancia de las normas que imponen actuar con la debida diligencia, entre ellos, la formación de capacidades. La obligación de actuar con la debida diligencia debería hacerse cumplir en forma directamente proporcional a las capacidades científicas, técnicas y económicas de los Estados. Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicha obligación no deberían comprender sanciones económicas ni de otra índole.

31. La delegación de la India acoge con beneplácito el método de organización adoptado por la CDI para la consideración de los temas de la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados. Está de acuerdo en que el estudio de la protección diplomática tenga como objeto principal la consideración de las reclamaciones planteadas por los Estados en nombre de sus nacionales frente a otros Estados y no comprenda las reclamaciones directas entre los propios Estados. Ese enfoque se ajusta a la doctrina de la protección diplomática elaborada en la práctica de los Estados y el derecho internacional consuetudinario. Análogamente, la protección diplomática no debería superponerse a la tradicional protección diplomática y consular, claramente regida por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Asimismo podría prestar una importante ayuda para el enfoque del tema la jurisprudencia internacional, como el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de las Concesiones Mavrommatis en Palestina en 1928 y la opinión consultiva sobre las Reparaciones en 1949. No cabe duda de que se plantean varias cuestiones jurídicas complejas, sobre, entre otras cosas, las reclamaciones de personas con doble nacionalidad, la posibilidad de una protección de ciertas reclamaciones en forma paralela por Estados nacionales y organizaciones internacionales, y las reclamaciones masivas por parte de grupos de personas, resueltas mediante el pago de una suma global. La delegación de la India está convencida de que el tema es importante y apto para la codificación y el desarrollo progresivo.

32. El tema de los actos unilaterales de los Estados tiene importancia actual, habida cuenta del incremento sin precedentes de la interacción entre los Estados y de la frecuencia de actos unilaterales que afectan los intereses vitales de otros Estados. El orador concuerda con la CDI en que el tema debe centrarse en los actos unilaterales de los Estados encaminados a producir efectos jurídicos. Espera con interés el informe inicial sobre el tema que se presentará en 1988 y la terminación de la primera lectura del proyecto de artículos dentro del quinquenio en curso.

33. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose a las otras decisiones y conclusiones de la CDI, dice que su delegación apoya el enfoque adoptado por ésta al planificar un programa quinquenal de trabajo para cada uno de los temas del programa. Con respecto a los métodos de trabajo, la delegación de Bahrein celebra la intención expresada por la CDI de evitar las repeticiones y la reapertura de cuestiones en sus debates, y opina que esa disciplina debe mantenerse especialmente en el Comité de Redacción. Sin embargo, no está de acuerdo en que las mesas de los períodos de sesiones siguientes se elijan con anticipación, porque los miembros de la CDI presentes al término de un período de sesiones han de estar trabajando intensamente para terminar la consideración del programa y finalizar el informe, y en tales circunstancias no es posible organizar adecuadamente una elección.

34. Por razones de continuidad y conveniencia práctica, Bahrein tampoco está de acuerdo en dividir los períodos de sesiones, como se ha propuesto. Además, estima que la duración de los períodos de sesiones de la CDI es un tema que debe volverse a evaluar todos los años a la luz del volumen de trabajo. Por otro lado, la delegación de Bahrein acoge con beneplácito el deseo de la CDI de colaborar ampliamente con otros órganos de las Naciones Unidas y sugiere que la CDI comience por celebrar consultas con los órganos de fiscalización en materia de derechos humanos en relación con el tema de las reservas a los tratados. Bahrein apoya los criterios de selección de nuevos temas para el programa de trabajo a largo plazo, incluidos temas que reflejen los nuevos acontecimientos en el derecho internacional y las preocupaciones apremiantes de la comunidad internacional en conjunto.

35. Por último, los miembros no pueden dejar de tomar nota del gratificante homenaje que rindió a la CDI un representante de la Corte Internacional de Justicia, al decir que los textos de la CDI son fuentes eminentemente autorizadas.

36. El Sr. BAKER (Israel) observa, en relación con el capítulo IV del informe (la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados), que Israel constituye uno de los ejemplos relativamente recientes de sucesión de Estados con efectos en las cuestiones de nacionalidad. El Relator Especial sobre el tema y la CDI destacaron con razón la necesidad de evitar las situaciones de apatridia y resolver las cuestiones de derechos humanos conexas con la sucesión de Estados.

37. En aras de la congruencia, la CDI optó por definir la expresión "sucesión de Estados" por referencia a la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, utilizando la misma formulación que en las dos convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados. Sin embargo, las cuestiones de nacionalidad pertinentes para el proyecto de artículos tienen que ver, en mucho mayor medida que en esas otras convenciones, con el vínculo jurídico interno entre un Estado y las personas comprendidas en su territorio, y no con las relaciones internacionales de un Estado. Por consiguiente, sería más lógico y adecuado definir a la sucesión de Estados como la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de la administración del territorio y su población.

38. Tal vez la presunción central del artículo 4, según la cual adquieren la nacionalidad las personas que tengan "residencia habitual" en el territorio afectado por la sucesión de Estados, pueda condicionarse no sólo a las demás disposiciones del proyecto de artículos, sino también a las disposiciones específicas dimanadas de los acuerdos celebrados entre los Estados afectados, en las que, desde luego, se reflejarán las circunstancias pertinentes.

39. La CDI estima que es fundamental el artículo 10, relativo al respeto de la voluntad de las personas afectadas. Sin embargo, el párrafo 2 de dicho artículo plantea la cuestión de si la obligación de conceder a tales personas el derecho a optar por la nacionalidad del Estado involucrado es compatible con la discrecionalidad bastante amplia del Estado para determinar la naturaleza del vínculo entre tales personas y el Estado. La delegación de Israel se inclinaría a acompañar a los miembros de la CDI que expresaron su preferencia por la noción establecida de "vínculo auténtico" y no a la expresión más subjetiva y vaga de "vínculo apropiado".

40. El orador cuestiona la necesidad de incluir en una declaración de esta índole al artículo 13 (Condición jurídica de los residentes habituales), pues podría plantear cuestiones accesorias a la sucesión que no se relacionasen directamente con la nacionalidad ni con la naturaleza concreta del vínculo entre el Estado y la persona afectada. Podrían analizarse más detalladamente las consecuencias prácticas dimanadas de la condición de residente habitual luego de una sucesión.

41. En lo tocante al artículo 14 (no discriminación), el orador está de acuerdo en que en el proyecto de artículos figure la prohibición de la discriminación en relación con la nacionalidad, en carácter de norma imperativa de derecho internacional. Concuera con quienes consideran que debería reincorporarse al texto la enumeración no taxativa de criterios (raza, color, origen nacional o étnico y religión); de lo contrario, podría interpretarse que la prohibición se aplica a criterios más amplios.

42. Debería aclararse el artículo 18 (Otros Estados), pues plantea cuestiones relativas al grado de libertad de que gozan los demás Estados para determinar las cuestiones de nacionalidad.

43. Pasando al capítulo V del informe, y concretamente a las Conclusiones Preliminares e la CDI que figuran en el párrafo 157, el orador reafirma la integridad del sistema vigente en materia de reservas a los tratados contenido en la Convención de Viena de 1969. La flexibilidad y la adaptabilidad de dicho sistema sólo se lograron después de considerables debates encaminados a asegurar la participación más amplia posible en los tratados, y al mismo tiempo permitir que los Estados consignen lo que consideran una posición nacional fundamental, sin afectar el objeto y fin del tratado. El proceso de presentar un tratado a un gobierno y un parlamento para ratificarlo o adherirse a él entraña necesariamente someter dicho tratado a un detenido examen constitucional, legislativo y jurisprudencial. En ciertos casos surge con claridad la necesidad de formular una reserva para armonizar las obligaciones dimanadas del tratado con el marco constitucional y legal del Estado.

44. Una decisión de esa índole no se toma a la ligera; al formularla, se asigna la máxima prioridad a la cuestión de si tal reserva es admisible y compatible con el objeto y fin del tratado. En circunstancias normales, sólo el Estado que formula una reserva está en condiciones de interpretar la reserva formulada y explicar su naturaleza, el razonamiento en que se funda y su compatibilidad con el tratado. Ningún régimen ni órgano de fiscalización especial podría cumplir tal función de la misma manera.

45. En la práctica de Israel hay ejemplos de tal problema. Al adherirse a diversos tratados de derechos humanos, la estructura constitucional de Israel, que se basa en normas civiles y religiosas regidas por la ley religiosa individual, ha obligado al Gobierno de Israel a formular reservas que reflejan la aplicabilidad de dichas leyes religiosas frente a determinadas disposiciones de los tratados. Si bien los órganos de fiscalización han pedido que se reexaminen dichas reservas, el Gobierno de Israel opina que no son incompatibles con los tratados a que se refieren. Por consiguiente, el orador se suma a los miembros de la CDI que tienen salvedades acerca de la formulación que figura en el párrafo 5 de las Conclusiones Preliminares acerca de la competencia de los

órganos de vigilancia para formular comentarios y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados.

46. En el párrafo 10 debería incluirse la sugerencia de que el Estado que formule una reserva dé las explicaciones pertinentes sobre la reserva a otro Estado o a un órgano determinado antes de exigirle que modifique o retire su reserva o renuncie a ser parte en el tratado; aún no resulta claro si corresponde que la disposición mencionada figure en el texto.

47. En lo tocante al párrafo 12, el orador comparte la preocupación de otras delegaciones de que no debería interpretarse en el sentido de autorizar a los Estados a "cortar a la medida" normas y prácticas interpretativas regionales que se aparten de la práctica universal fundada en la Convención de Viena.

48. En relación con el capítulo VIII del informe, el orador celebra la labor realizada por la CDI sobre el tema, que es un útil punto de partida. Resulta claro que el tema se refiere a las normas secundarias relacionadas con las consecuencias de los daños inferidos a los nacionales en la esfera internacional. Las cuestiones señaladas por la CDI en las cuatro esferas principales (párr. 189) abren un vasto ámbito de estudio, que en ciertos casos abarca puntos analizados por la CDI en relación con otros temas (nacionalidad, vínculo auténtico, etc.). El orador espera con interés el informe preliminar que se basará en el esquema presentado.

49. En relación con el capítulo IX, al orador le preocupa que la CDI se embarque en una tarea demasiado vasta. Todos los actos unilaterales de los Estados en la esfera internacional tienen consecuencias jurídicas de una u otra forma. En el párrafo 198 se indica el amplio alcance del tema; no está clara la forma en que se podría extraer a un acto unilateral dado de una esfera general del derecho internacional para considerarlo aisladamente. En lugar de emplear la expresión "actos jurídicos unilaterales de los Estados", como se propone en el párrafo 207 del informe, tal vez sea más exacto referirse a los actos unilaterales de los Estados que tienen efectos jurídicos internacionales.

50. En relación con el estatuto y la composición de la CDI, el orador señala que el Presidente de la CDI pidió a la Sexta Comisión ayuda y apoyo con respecto a la forma en que la Comisión elige a los miembros de la CDI, habida cuenta de que la Sexta Comisión es el único órgano autorizado para enmendar el estatuto. A ese respecto, el orador recuerda que la composición de la CDI no debería basarse en una representación política sino reflejar los principales sistemas jurídicos del mundo. Lamentablemente, con arreglo al sistema electoral vigente, que está vinculado con el sistema de grupos regionales, según se estipula en el artículo 9 enmendado del estatuto, los candidatos de Israel no pueden participar, pues un candidato de un Estado no vinculado a un grupo regional está excluido del proceso electoral. Esa situación merece ser examinada y rectificada por la Sexta Comisión. Es lamentable que se impida que contribuyan al desarrollo del derecho internacional personas eminentemente capacitadas para esa labor.

51. La Sra. ESCARAMEIA (Portugal), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que apoya el enfoque de dar prioridad a las cuestiones relacionadas con las personas naturales respecto de las atinentes a las personas morales. El respeto de la voluntad de las personas afectadas y la libre elección de nacionalidad

tienen una importancia fundamental. Por consiguiente, la oradora apoya firmemente el derecho de opción en casos de sucesión de Estados y estima que debería aplicarse en la mayor medida posible. Ese derecho es un poderoso instrumento para evitar zonas grises de conflictos de jurisdicción.

52. La oradora celebra que en el proyecto de artículos se hayan consagrado los principios de la no retroactividad de la legislación, la unidad de la familia y la no discriminación; la prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad, y la obligación de los Estados involucrados de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir la apatridia. Son adecuadas las soluciones contenidas en el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7, relativas a la presunción de nacionalidad y la presunción de consentimiento.

53. Sin embargo, a fin de evitar malentendidos, la oradora agradecería que se hiciese un esfuerzo adicional para aclarar conceptos tales como "vínculo apropiado" y "plazo razonable para el ejercicio de sus derechos. Con un mayor grado de detalle se fortalecería la protección del derecho a una nacionalidad como derecho humano.

54. La oradora también es firmemente partidaria de que se incluya en la Parte II una sección que regule las situaciones de descolonización. Como mínimo, en el proyecto debería mencionarse el entendimiento de la CDI que figura en el párrafo 3) del comentario al artículo 19, según el cual el régimen sería aplicable, mutatis mutandis, a situaciones de esa índole.

55. Pasando al capítulo V del informe, la oradora destaca la importancia fundamental que asigna a la labor sobre el tema, que debería haberse realizado mucho antes. Si bien la oradora no desea que se alteren los principios consagrados en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, estima que es urgentemente necesario introducir un mayor grado de claridad en esa esfera. Según el régimen actual, a menudo no está claro qué reservas son aceptables y cuáles son los efectos de las objeciones respecto de las reservas y los tratados. Así pues, cada Estado se convierte en único juez de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado. Por consiguiente, el régimen de Viena es incompleto y debe complementarse con disposiciones que aclaren las cuestiones mencionadas. Ello es particularmente importante en el caso de las normas de jus cogens, pues las reservas entrarían en conflicto no sólo con el tratado respectivo, sino con una norma preexistente de mayor jerarquía incorporada en el tratado.

56. Asimismo, no parece acertado condonar la práctica de algunos Estados que a sabiendas formulan reservas contrarias a las disposiciones básicas de un tratado, de modo que pueden afirmar que son partes en el tratado cuando en realidad lo utilizan para sus propios intereses. Un problema conexo es el de las declaraciones, que a veces se utilizan como cortinas de humo para ocultar verdaderas reservas. A ese respecto, convendría que la CDI analizase las diferencias entre las declaraciones y las reservas.

57. La cuestión de las reservas asume una importancia capital en el caso de los tratados de derechos humanos. En lugar de abordar directamente la cuestión central de cuáles son las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado, la CDI optó por un enfoque de procedimiento, remitiendo el asunto a los órganos de fiscalización de los tratados de derechos humanos. De hecho, tales

órganos han actuado durante varios años como guardianes de los respectivos tratados; tiene suma importancia el reconocimiento de sus facultades de recomendación, así como el fomento del diálogo entre ellos y los Estados que formulan reservas (conclusiones preliminares 5, 9 y 10).

58. Sin embargo, ese enfoque es, en el mejor de los casos, parcial. En realidad, el problema de las reservas inadmisibles está presente en todo tipo de tratados, y es especialmente grave en los tratados relativos a regímenes que deben aplicarse concreta y universalmente como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por consiguiente, la oradora espera que las conclusiones a que ha llegado la CDI no obsten a que se siga estudiando la cuestión de cuáles son las reservas contrarias al objeto y fin de un tratado. Además, aprueba firmemente la adopción de la doctrina de la admisibilidad por parte de la CDI.

59. En lo tocante al capítulo VI del informe, la oradora confía en que, en la segunda lectura, la CDI reexamine los aspectos capitales y más sensibles del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, a saber, las cuestiones de los crímenes de Estado y las contramedidas.

60. La oradora no tiene dificultades con el concepto jurídico de crímenes de Estado definido en el párrafo 2 del artículo 19; en la legislación portuguesa está prevista la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, incluido el Estado, y estima conveniente el desarrollo futuro del concepto de responsabilidad penal internacional. Sin embargo, en el proyecto de artículos no se menciona ninguna consecuencia concreta de un crimen, por oposición a un mero hecho ilícito. Esa situación debería corregirse en el futuro.

61. En cuanto a las contramedidas, la oradora es partidaria de un régimen jurídico que minimice las diferencias de capacidad de los Estados para tomar contramedidas o reaccionar ante ellas. A ese respecto, la oradora asigna importancia a la función de la CDI en el desarrollo progresivo del derecho internacional, a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

62. Pasando al capítulo VII del informe, la oradora concuerda con la recomendación del Grupo de Trabajo de que la CDI acelere la terminación de los proyectos de artículos relativos a la "prevención". Sin embargo, el estudio de la prevención no es más que una introducción al núcleo del problema, a saber, las consecuencias de los actos de que se trata. Si bien la oradora celebra las soluciones jurídicas que exigen a los Estados tomar medidas preventivas para evitar que se produzcan daños, como la elaboración de evaluaciones del impacto ambiental, estima esencial que se establezca el deber de indemnizar en caso de que los daños se hayan producido. Por consiguiente, apoya firmemente el proyecto de artículo 4, en el que se hace hincapié en la importancia de las medidas preventivas, el inciso b) del proyecto de artículo 1, relativo a las actividades que normalmente no entrañan riesgo pero que de todos modos causan un daño, y el proyecto de artículo 5, relativo al deber de indemnizar cuando se ocasionen daños, en la inteligencia de que se aplica al medio ambiente. La oradora también destaca la necesidad de fortalecer los mecanismos de solución de controversias.

63. La oradora estima que el tema debe considerarse como una unidad, comprendiendo la cuestión de la prevención pero sin limitarse a ella. En cuanto a la forma en que dicho tema se relaciona con el de la responsabilidad de los Estados, debería hacerse una distinción más clara entre las situaciones de responsabilidad objetiva [strict liability] y los casos de responsabilidad [responsibility].

64. En lo tocante al capítulo VIII del informe, la oradora concuerda con el enfoque propuesto, a saber, que el tema debe limitarse a la codificación de las normas secundarias y que no debe abordar las consecuencias de los daños directos causados por un Estado a otro. Sin embargo, preferiría que se abordase la cuestión de las personas que están en un territorio bajo la administración de un Estado. Además, cree firmemente que el tema debería comprender la protección ejercida por organizaciones internacionales en beneficio de sus agentes, en razón tanto de los precedentes existentes en la jurisprudencia internacional como de la justicia básica de tal protección.

65. En cuanto al capítulo IX del informe, la oradora concuerda con el enfoque general, el alcance y el contenido del estudio que propone el Grupo de Trabajo, así como con el interés especial prestado a la cuestión del reconocimiento de Estados y la condición jurídica de los territorios, y asimismo estima que es prematuro determinar la forma definitiva que debe adoptar el estudio.

66. Por último, en relación con el capítulo X, expresa su reconocimiento a la CDI por haber presentado un informe conciso y bien organizado. Cabe celebrar en particular la inclusión del capítulo III y del programa de trabajo de la CDI para el resto del quinquenio.

67. La oradora apoya firmemente la realización de reuniones oficiosas periódicas de composición abierta entre los miembros de la CDI y la Sexta Comisión, en particular al comienzo de la labor de la CDI sobre un tema. En cuanto al escaso número de respuestas a los cuestionarios que se han recibido, la oradora estima que se debe a varios factores, entre ellos, la brevedad de los plazos y la falta de expertos, pero no a la falta de interés. Los formularios serían de más fácil uso si se dividieran en varios subtemas, con plazos diferentes para cada uno.

68. El Sr. WIN (Myanmar) dice que el Gobierno de Myanmar está tratando de actualizar y modernizar el sistema jurídico que ha regido en el país desde la independencia, obtenida 50 años atrás, y de promover el imperio del derecho, especialmente en los territorios que han obtenido recientemente la paz y la estabilidad luego del cese de las insurgencias armadas.

69. Los principales temas considerados por la CDI tienen gran importancia a la luz de la realidad internacional contemporánea, en la que están surgiendo nuevos Estados y se están reunificando Estados divididos, y la mundialización del comercio y la tecnología ha puesto a todos los pueblos del mundo en contacto más estrecho que nunca. Por tal motivo, el orador celebra la aprobación de la resolución 51/160 de la Asamblea General y apoya plenamente la labor de la CDI.

70. El Sr. KERMA (Argelia) señala que, en su 49º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional centró principalmente su atención en el tema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de

Estados, según recomendó la Asamblea General. El orador elogia al Grupo de Trabajo sobre el tema por haber terminado su consideración del proyecto de artículos en primera lectura en un plazo relativamente breve, en gran medida gracias a los esfuerzos del Relator Especial. Los recientes acontecimientos internacionales han acentuado la importancia de la cuestión sumamente sensible de la nacionalidad que, sin dejar de ser una prerrogativa soberana de los Estados, tiene asimismo consecuencias directas para el orden internacional, y por lo tanto exige cierto grado de reglamentación.

71. La lectura de algunas de las disposiciones demuestra claramente la importancia asignada por la CDI al logro de un equilibrio entre los intereses legítimos de las personas y el derecho de los distintos Estados a adoptar su propia legislación sobre el otorgamiento de la nacionalidad. Cabe elogiar a la CDI por la importancia que ha asignado al respeto del derecho fundamental de las personas, reflejado en sus esfuerzos en relación con la prevención de la apatridia. A ese respecto, el artículo 1 es uno de los más importantes del proyecto, porque en él se pone de relieve el derecho de toda persona a una nacionalidad, incluso en los casos de sucesión de Estados.

72. En consonancia con su enfoque pragmático del derecho a la nacionalidad, la CDI ha aplicado criterios objetivos sobre la base de situaciones reales. Sin embargo, tal vez en ciertos casos esos criterios resulten inadecuados y den lugar a problemas. Habida cuenta de la necesidad de una definición precisa del vínculo que debe existir entre una persona y el Estado del que desea ser nacional, así como de los parámetros del concepto de residencia habitual, no se ha prestado suficiente atención al riesgo de conflictos entre el deseo de preservar los vínculos familiares y el derecho de cada persona a elegir su propia nacionalidad sin limitaciones. Por consiguiente, debe velarse por evitar todo tipo de medidas arbitrarias o discriminatorias.

73. Si bien la doble o múltiple nacionalidad no es un concepto universalmente aceptado, se está convirtiendo en un fenómeno cada vez más común que requiere un examen más pragmático. Es una cuestión que a veces da lugar a controversias sumamente complejas entre Estados. A ese respecto, el orador discrepa con el enfoque adoptado por la CDI al proponer medios de prevenir las controversias. En muchos casos, esas controversias se resuelven mediante acuerdos bilaterales entre los Estados. La CDI planteó esa preocupación, en particular en las disposiciones sobre consultas e intercambio de información entre los Estados. La delegación de Argelia ha tomado nota con reconocimiento del enfoque realista adoptado por la CDI al tratar de salvaguardar los legítimos intereses de los Estados, y asimismo brindar protección a las personas que, en caso de controversia, por lo común se ven privados de sus derechos.

74. La delegación de Argelia preferiría que el proyecto de artículos asumiese la forma de declaración, pero está dispuesta a sumarse al consenso que surja del debate de la Sexta Comisión y las observaciones presentadas por los Estados. Lo esencial es contar con un texto que obtenga el mayor grado posible de aceptación.

75. Las reservas a los tratados se han incorporado a la práctica jurídica internacional y en gran medida han contribuido a una más amplia aceptabilidad de los tratados multilaterales. Por definición, la cuestión de las reservas es compleja, pues comprende no sólo consideraciones técnicas, sino también

consideraciones políticas que inmediatamente generan legítimas preocupaciones para los Estados. A ese respecto, la delegación de Argelia comparte la conclusión preliminar de la Comisión de Derecho Internacional de que el objeto del tratado por sí solo es el criterio más importante para determinar la legitimidad de las reservas. Además, el orador no estima necesario distinguir entre los tratados de derechos humanos y los demás.

76. La creación de mecanismos de fiscalización en los tratados de derechos humanos plantea numerosas dificultades en relación con el método que ha de emplearse para determinar la legitimidad de las reservas, así como el riesgo de entrar en conflicto con los procedimientos convencionales de fiscalización empleados por las partes en los tratados en cuestión. Sólo debería considerarse que esos órganos de fiscalización están autorizados para determinar la admisibilidad de las reservas si el respectivo tratado les ha conferido expresamente tal facultad.

77. La CDI sigue tropezando con numerosas dificultades para considerar la cuestión de la responsabilidad de los Estados, lo cual es una indicación de la complejidad del tema. El proyecto de artículos sobre el tema emplea varios conceptos, como el de crímenes internacionales, la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales y el orden de prelación entre los distintos hechos ilícitos de los Estados, sobre los cuales aún no hay consenso. El cometido de la CDI se torna más arduo y complejo por las numerosas consecuencias políticas y por la falta de órganos internacionales competentes para calificar como crimen al hecho de un Estado.

78. La otra gran dificultad radica en la esfera igualmente sensible de las contramedidas. A juicio del orador, el objetivo debería ser evitar la escalada de medidas y contramedidas y regular su uso de manera objetiva y restrictiva.

79. En lo tocante a las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Argelia insta al Grupo de Trabajo sobre el tema a que persevere en sus esfuerzos por superar las dificultades conceptuales y teóricas que plantea. Uno de los principios sobre los que parecería existir consenso es el relacionado con el derecho de las víctimas de daños transfronterizos a recibir una indemnización adecuada. Esa cuestión debería seguir ocupando la atención de la CDI, que no debería adoptar una posición definitiva hasta que haya recibido las observaciones de los Estados, así como toda información que estime pertinente.

80. El orador celebra los esfuerzos de la CDI por mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo con miras a terminar todos los proyectos de textos antes del final del quinquenio. Ya ha demostrado que es capaz de terminar algunos proyectos con eficiencia y rapidez. La delegación de Argelia también comparte la opinión del Presidente de la CDI en relación con la necesidad de una cooperación más estrecha entre la CDI, los demás órganos de las Naciones Unidas y los demás órganos relacionados con el desarrollo del derecho internacional.

81. El Sr. POLITI (Italia) dice que el segundo informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados brinda un panorama completo del tema. La Comisión de Derecho Internacional considera que la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados es suficientemente flexible para adaptarse a los requisitos de todos los tratados, incluidos los tratados de derechos

humanos, y que equilibra satisfactoriamente la preservación de la integridad del tratado y el logro de la participación universal.

82. El orador está de acuerdo en que el criterio del objeto y el fin del tratado es esencial para determinar la admisibilidad de las reservas, pero las soluciones previstas en la Convención en relación con los efectos de las reservas inadmisibles son mucho menos convincentes en el caso de los tratados de derechos humanos. La práctica ha demostrado que el sistema interestatal es inadecuado para instrumentos caracterizados por el carácter indivisible de las obligaciones que consagran, y por consiguiente incluso habilitaría a los Estados a convertirse en partes en tratados de derechos humanos sin asumir verdaderos compromisos. Por otro lado, el régimen de Viena es tan general que no excluye el establecimiento de regímenes especiales para colmar las lagunas que existan. A juicio del orador, los tratados de derechos humanos constituyen, por su propia naturaleza, una categoría especial que justifica que la CDI continúe estudiándolos a fondo.

83. El orador concuerda con las conclusiones de la CDI y el análisis del Relator Especial acerca de la función de los órganos de fiscalización creados por los tratados de derechos humanos. Si bien la tendencia de dichos órganos a determinar la admisibilidad de las reservas podría justificarse por motivos políticos, desde el punto de vista jurídico claramente excede su competencia, a menos que el instrumento constitutivo del régimen de que se trate les haya conferido tal facultad. El orador no advierte contradicción alguna entre los párrafos 5 y 7 de las Conclusiones Preliminares de la CDI. El reconocimiento de la competencia de los órganos de fiscalización para formular comentarios y recomendaciones acerca de la admisibilidad de las reservas no tiene por qué impedir que en el futuro los Estados partes amplíen la competencia de dichos órganos y les atribuyan la facultad de determinar la admisibilidad.

84. El orador está de acuerdo con el plan de trabajo elaborado por la CDI para el tema de la responsabilidad de los Estados a la espera de la presentación de las observaciones de los Estados. Hay una sólida base jurídica para la distinción entre crímenes internacionales y otros hechos internacionalmente ilícitos, y es lamentable que se sigan expresando reservas sobre el concepto mismo de crimen internacional. Además, esa distinción significa que existen consecuencias jurídicas específicas derivadas de las relaciones entre el Estado infractor y el Estado lesionado en el contexto de los crímenes internacionales. A partir de esas premisas, la determinación de si se ha cometido un crimen internacional no incumbe a un solo Estado, sino a órganos que representen a la comunidad internacional, o a órganos judiciales internacionales.

85. Deben continuar con renovada determinación los esfuerzos por esclarecer las normas del derecho internacional en la esfera de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, particularmente a la luz de la incertidumbre que persiste en torno a las llamadas actividades ultrapeligrosas y la prevención y las consecuencias de los daños ambientales transfronterizos. Si bien el orador concuerda con la decisión de la CDI de tratar la cuestión de la prevención de los daños transfronterizos antes de llegar a una opinión definitiva sobre la responsabilidad internacional, la responsabilidad internacional sigue siendo la cuestión central del tema y es necesario que la CDI la considere adecuadamente.

86. El orador encomia los esfuerzos del Grupo de Trabajo sobre la protección diplomática por esclarecer el alcance del tema. Conviene en que el tema se refiere primordialmente a la base, las condiciones, las modalidades y las consecuencias de la protección diplomática, en particular las reclamaciones planteadas por un Estado en nombre de sus nacionales contra otro Estado. Asimismo estima que el recurso al criterio de la nacionalidad efectiva es fundamental para resolver las cuestiones planteadas por casos especiales, como los de doble nacionalidad. Incluso cuando una persona renuncia a la protección diplomática del Estado de su nacionalidad, dicho Estado puede, de todos modos, ejercer la protección diplomática, pues tal protección es un derecho del Estado. La cuestión de la protección funcional está estrechamente vinculada con la de la protección diplomática. Sin embargo, la protección ejercida por las organizaciones internacionales en beneficio de sus agentes no debería incluirse en el tema que examina la CDI, sino que debe considerarse en un estudio separado.

87. A juicio del orador, el enfoque general del tema de los actos unilaterales de los Estados propuesto por el Grupo de Trabajo es satisfactorio. La labor debería centrarse inicialmente en los actos unilaterales de los Estados que tienen por objeto producir efectos jurídicos. El orador se pregunta si no sería conveniente incluir el análisis de las diversas cuestiones relacionadas con la aquiescencia; es cada vez más frecuente que los Estados no expresen explícitamente sus posiciones sobre acontecimientos concretos con consecuencias jurídicas. La determinación de las características de la aquiescencia y los efectos jurídicos derivados de ella podría constituir una importante contribución a la sistematización de uno de los aspectos más complejos de los actos unilaterales. Sin embargo, sería prematuro tomar una decisión con respecto a la forma definitiva del estudio sobre el tema.

88. El Sr. MIKULKA (Relator Especial sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados) dice que, si bien el carácter preliminar de las observaciones formuladas por las delegaciones significa que aún no se puede llegar a conclusiones definitivas, de todos modos parece haber consenso sobre varias cuestiones. Al orador le ha resultado particularmente alentador el apoyo expresado en relación con los esfuerzos de la CDI por definir el derecho a una nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, particularmente tal como se expresa en el artículo 1. Asimismo ha habido una reacción muy positiva ante las disposiciones sobre la prevención de la apatridia. La propuesta de la CDI acerca de la obligación de tomar medidas parece armonizar con las expectativas de los Estados y constituir un marco realista para el proyecto de artículos.

89. Numerosas delegaciones pusieron de relieve la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los Estados y los de los individuos. Ésa ha sido la constante preocupación de la CDI. Igual que en el quincuagésimo primer período de sesiones, las delegaciones también parecen considerar acertado el enfoque de la CDI que trata de combinar las cuestiones tradicionales relacionadas con el derecho a una nacionalidad con consideraciones relacionadas con la protección de los derechos humanos. Parece existir un amplio apoyo para la idea de presentar el proyecto de artículos en forma de declaración, si bien algunas delegaciones, que no tienen objeciones a una declaración de la Asamblea General, desean que se continúe trabajando con miras a la adopción de un instrumento vinculante.

90. Si bien la reacción ante la labor de la CDI sobre la cuestión de la nacionalidad ha sido generalmente positiva, se han formulado algunas interesantes críticas sobre varios aspectos del proyecto de artículos. Es preciso tener en cuenta tales críticas, y el orador confía en que la CDI considere muy detenidamente los aspectos a que se refieren. Parece haber una discrepancia entre los propios Estados acerca de algunas cuestiones sustantivas, como por ejemplo el papel que ha de asignarse al criterio de la residencia habitual en la formulación de las normas sobre la concesión de la nacionalidad. Si bien parece haber un apoyo mayoritario al enfoque propuesto por la CDI, algunas delegaciones han señalado a la atención los inconvenientes de la aplicación general de dicho criterio. Algunas delegaciones también parecen tener dificultades en relación con las disposiciones sobre el derecho de opción en la redacción que les ha dado la CDI, y se ha cuestionado la utilidad de incluir algunos proyectos de artículos.

91. Algunas de las dudas expresadas por las delegaciones tal vez deban atribuirse a que han interpretado el proyecto de artículos en forma diferente a la CDI, y podrían disiparse rápidamente si la CDI brindase una explicación más detallada. Otras tal vez requieran un análisis más detallado, así como la revisión de los artículos a los que se refieren.

92. En la etapa actual sería prematuro determinar si el proyecto de artículos debería revisarse en la segunda lectura, y en caso afirmativo en qué forma. Los debates de la Sexta Comisión son sólo uno de los conductos de comunicación entre la CDI y los Estados. Éstos también pueden presentar sus observaciones por escrito, según el procedimiento propuesto en el párrafo 43 del informe de la CDI (A/52/10). El orador expresa la esperanza de que la CDI cuente con toda la información necesaria para poder realizar la segunda lectura del proyecto de artículos en su 51º período de sesiones.

93. En conclusión, el orador agradece a todos los gobiernos que respondieron a la invitación del Secretario General a presentar información acerca de su legislación nacional, los fallos de los tribunales nacionales y la correspondencia diplomática y oficial, a fin de facilitar la tarea de la CDI, e invita a todos los demás gobiernos a que procedan de tal forma a la brevedad.

94. El Sr. PELLET (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), hablando en su carácter de Relator Especial sobre las reservas a los tratados, dice que sus esperanzas de estimular un verdadero debate sobre la cuestión de las reservas a los tratados no se vieron totalmente insatisfechas. La gran cantidad de oradores sobre el tema demuestra que fue bien elegido y por consiguiente que los métodos por los cuales la Comisión de Derecho Internacional selecciona temas no son tan terribles como a veces se los presenta. Por lo general, según parece, las delegaciones aprueban el enfoque que el orador sugirió y están de acuerdo en que el régimen de Viena debería constituir el punto de partida y la base de la futura labor sobre el tema. La mayoría de las delegaciones son partidarias de preservar la unidad del régimen, que se aplicaría a todas las categorías de tratados, incluidos los tratados de derechos humanos. Se ha expresado la opinión de que, como las normas de Viena tienen un carácter deliberadamente facultativo, convendría formular excepciones para determinados tratados, lo cual desde luego sería compatible con el régimen de Viena. Por consiguiente, el orador se propone elaborar algunas cláusulas modelo

que se aplicarían no sólo en la esfera de los derechos humanos, sino también en otras esferas, como el desarme y la protección ambiental.

95. El orador toma nota con particular satisfacción de que la gran mayoría de las delegaciones son partidarias de elaborar una guía para la práctica. El orador estima que la preferencia de algunas delegaciones por un instrumento vinculante presenta más inconvenientes que ventajas.

96. Al orador le ha impresionado el minucioso razonamiento utilizado por las delegaciones para justificar su aprobación o sus objeciones respecto de determinados párrafos de las Conclusiones Preliminares de la CDI. Esas observaciones serán valiosísimas cuando la CDI vuelva a considerar el tema después de recibir las observaciones de los órganos de fiscalización creados por los tratados de derechos humanos y otros tratados. A ese respecto, el orador celebra la voluntad de la Sexta Comisión de celebrar consultas con otros órganos interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y no advierte problema alguno en celebrar consultas con otros órganos de fiscalización, como sugirieron varias delegaciones.

97. El orador lamenta que algunos oradores se hayan opuesto a la idea de que las Conclusiones Preliminares tomaran la forma de una resolución de la Sexta Comisión. Una resolución no constituiría ni más ni menos que una expresión de la opinión colectiva, y tal vez fuese tan útil como, por ejemplo, las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos. Tampoco advierte el orador obstáculo jurídico alguno respecto de tal iniciativa. Tal vez las delegaciones que consideran que las Conclusiones Preliminares son prematuras no hayan comprendido las razones por las cuales la CDI las adoptó; no tienen el objeto de constituir un borrador de la futura guía para la práctica, sino simplemente el de centrar la atención de la CDI en los distintos problemas que plantean las reservas a los tratados normativos y, en particular, a los tratados de derechos humanos. Tal vez parezca más lógico abordar esos problemas al final de la actividad, pero en los órganos de derechos humanos se ha avanzado bastante en el debate sobre las reservas, de modo que, si la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, en su carácter de órganos del derecho internacional general, desean intervenir en ese debate, tienen que hacer oír sus voces, incluso en forma de observaciones preliminares que puedan revisarse posteriormente. Además, si la Comisión de Derecho Internacional no desea recluirse en una torre de marfil, sino celebrar efectivamente consultas con los Estados y los órganos de fiscalización de tratados, las consultas no pueden aplazarse hasta una etapa más avanzada de la labor de la CDI sobre las reservas a los tratados sin que ello acarree demoras para la finalización de dicha labor.

98. En general, las delegaciones parecen haber considerado que las Conclusiones Preliminares de la CDI son suficientemente equilibradas, aunque algunas apoyaron la posición de determinados órganos de derechos humanos que consideran que el Estado autor de una reserva inadmisibles está obligado por todas las disposiciones de un tratado, opinión que no es aceptada por la Comisión de Derecho Internacional en conjunto. Sin embargo, son más numerosos los Estados que expresaron su apego a los principios consensuales. Algunos Estados llegaron incluso a cuestionar el derecho de los órganos de fiscalización de los tratados de derechos humanos a tomar una posición sobre la admisibilidad de las reservas a los tratados. A juicio del orador, esa opinión es bastante extrema, y le complace comprobar que sólo parece compartirla una pequeña minoría de Estados.

99. El orador ha tomado nota de las principales preocupaciones de las delegaciones en relación con las reservas a los tratados, a saber: la diferencia entre las reservas y las declaraciones interpretativas; la definición precisa de la idea fundamental del objeto y fin de los tratados; los inconvenientes de la falta de un mecanismo objetivo para determinar la licitud o ilicitud de las reservas, cuestión sobre la cual el orador no tiene preconceptos, y los efectos de las reservas inadmisibles y los efectos de las objeciones a las reservas. El orador se referirá a tales cuestiones en su informe siguiente.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.